

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 015

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-40-03-007-2024-000 15 -00 76-109-31-03-003-2024-000 25 -01
ACCIONANTE:	LEONARDO GAMBOA CAMACHO
ACCIONADO:	ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA
DERECHO:	DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 010 del nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor LEONARDO GAMBOA CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.508.056 expedida en Buenaventura – Valle del Cauca actuando en nombre propio, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo del DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante manifiesta que el 01 de agosto de 2023 a través de la Resolución N° 9889, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó y adoptó lista de elegibles para proveer dos vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC NO. 4481, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO, 947 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORIA).

Señala que ocupa la plaza número dos de la referida lista con un puntaje de 73.90, además que la señora SUNY ENITH PANDALES PRETEL quien ocupa la primera posición fue posesionada en periodo de prueba mediante acta N° A.D-072 del 20 de octubre de 2023.

Afirma que, pese a lo anterior, él no ha sido nombrado en el cargo que ocupa por derecho, toda vez que se ofertaban dos vacantes, y obtuvo la posición meritoria N° 02.

Por la situación fáctica en precedencia solicita que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA que dé aplicación a la lista de elegibles emitida por la CNSC.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 086 del treinta (30) de enero del año 2024, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Igualmente ordenó vincular a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Del mismo modo requieren a la entidad accionada para que informen sobre quien es la persona que ocupa el empleo “PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 4481, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 947 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, a través de la Directora Administrativa de Recursos Humanos y Servicios Básicos señaló que no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, ya que han cumplido a cabalidad con la legalidad pertinente, teniendo en cuenta que frente a las vacantes ofertadas a través de concurso de méritos adelantado por la CNSC, existe imposibilidad jurídica de materializar la Lista de Elegibles.

Sustentan la imposibilidad en el hecho que a la fecha se encuentra nulitada la planta de cargos establecida en el Decreto 669 del 25 de junio de 2018, en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia N° 060 del 21 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados, la entidad accionada solicita que se niegue por improcedente el trámite de tutela.

En cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la tutela informan que la persona que ocupa el cargo “PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 4481, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 947 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA) es el señor JAMES ENRIQUE BONILLA GOMEZ, adjuntando sus datos de notificación personal.

En este orden de ideas el despacho a quo mediante auto N° 120 de febrero 06 de 2024 ordenó la vinculación del señor JAMES ENRIQUE BONILLA GOMEZ ya que podría resultar afectado por la orden que se emitiera.

RESPUESTA ENTIDAD VINCULADA

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de apoderado judicial manifiesta que existe falta de legitimación por pasiva de la entidad, toda vez que dentro de su competencia no se encuentra cubrir las pretendidas mediante la acción tutelar. Del mismo modo señalan que es la Alcaldía Distrital de Buenaventura, la entidad encargada de realizar los nombramientos en periodo de prueba solicitados por la accionante, ya que por su parte cumplieron con la obligación de remitir las listas de elegibles, lo cual se materializó a través de la comunicación radicada N° 2023RS103859 de agosto 09 de 2023.

Por lo anterior, concluyen solicitando que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado ya que no hay vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante que pueda ser endilgada a la entidad.

JAMES ENRIQUE BONILLA GOMEZ, pese a ser notificado en debida forma se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno dentro del término legal.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se declaró la improcedencia de la acción de tutela, argumentando el despacho a quo que, si bien es cierto, la lista de elegibles de la CNSC se profirió mediante Resolución N° 10636 del 22 de agosto de 2023 que actualmente se encuentra en firme, también es cierto que la Sentencia N° 060 del 18 de agosto del 2021 nulitó los Decretos 669 de 2018 y 185 de 2016 referentes a las actuaciones de la planta de personal y manuales de funciones para los funcionarios de la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

Por lo anterior, el a quo considera que se encuentra ante un fenómeno de pérdida de ejecutoria de los actos administrativos que daban origen al manual de funciones del cargo a proveer dentro del concurso de méritos llevado a cabo por la CNSC.

Finalmente, el Juzgado manifiesta que el actor cuenta con otros medios de defensa judicial encaminados a materializar su pretensión ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues fue esa jurisdicción la que nulitó los manuales de funciones relativos al cargo en comento.

Inconforme con la decisión proferida por el a quo, el accionante a través de escrito de impugnación eleva para consideración del ad quem argumentos como el hecho que la administración a través de escrito de febrero 05 de 2024 señala que no cuentan con el cargo ofertado ya que no tienen planta de personal, y posteriormente a través de escrito de febrero 06 de 2024 aducen que la persona que ostenta el cargo es JAMES ENRIQUE BONILLA GOMEZ.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA que lo integre a la planta de personal que por mérito ganó.

II. CONSIDERACIONES

La acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42.

En el caso en estudio se evidencia el cumplimiento de los presupuestos procesales para el inicio de la acción, pues existe legitimidad de las partes, en tanto la entidad accionada Alcaldía Distrital de Buenaventura, es la llamada a responder por las pretensiones elevadas a través de la acción constitucional de tutela, las cuales este Despacho las adecua a la protección del derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital, igualdad, trabajo en condiciones

dignas y acceso a la carrera administrativa por meritocracia, que se encuentran enmarcados dentro de la Constitución Política de Colombia.

Con fines de contextualización normativa, es prudente aducir que la función pública en nuestro país se encuentra sometida a determinado régimen legal sustentado principalmente por el mérito, en palabras de la Corte Constitucional:

“(...) es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente.”¹

Entendiendo que el principio fundamental de la función pública es el mérito, la alta corporación también ha definido el alcance de los concursos de méritos y la radical importancia del respeto por las personas que han ganado una posición:

“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo”.²

En el discurrir jurisprudencial la Corte ha concluido que respecto a los medios idóneos para definir las controversias que se susciten dentro de los concursos de méritos:

*“la acción de tutela **no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos**, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el*

¹ Sentencia C-172 de 2021. MP: Diana Fajardo Rivera y Jorge Enrique Ibañez

² Sentencia T-156 de 2012. MP: Maria Victoria Calle Correa

*empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) **si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles**; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.*³

Lo dicho en precedencia indica que, por regla general, frente a las controversias suscitadas dentro del trámite de concursos de mérito, el presupuesto procesal de la subsidiariedad de la acción de tutela no se cumple, teniendo en cuenta que las personas que concursan cuentan con los mecanismos judiciales idóneos para controvertir los actos administrativos, como puede ser la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En efecto, de acuerdo con los artículos 233⁴ y 236⁵ del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

No en vano, la Corte Constitucional, en sentencia SU-691 de 2017, argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que el señor LEONARDO GAMBOA CAMACHO participó en el concurso de méritos 947 de 2018, ejecutado por la CNSC para proveer cargos de carrera administrativa de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, de igual manera acorde al material

³ Sentencia T-081 de 2022. MP: Alejandro Linares Cantillo

⁴ “Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. // El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. // Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. // El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. // Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. // Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

⁵ “Artículo 236. Recursos. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. // Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno”.

probatorio aportado en el plenario se establece que el accionante ocupado el segundo lugar para proveer el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 448, donde se ofertan dos vacantes y una de ellas ya fue ocupada por la persona que ocupó la primera en lista, y la otra plaza la ostenta el señor JAMES ENRIQUE BONILLA GÓMEZ, acorde a la respuesta aportada por la entidad accionada en el “Expediente Segunda Instancia, PDF 007, folio 2”.

Frente a la situación fáctica esbozada por el accionante, la entidad accionada manifestó como argumentos de defensa que no cuentan con planta de cargos donde pueda incorporarse al servicio al accionante, toda vez que los decretos que sirven de base para efectuar los nombramientos se encuentran nulitados por la Sentencia N° 060 de 21 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, por lo cual, ante esta imposibilidad jurídica, no es factible posesionar al accionante, pese a existir lista de elegibles en firme emanada por la CNSC.

Al respecto y como se ha dicho en precedencia, la procedibilidad de la acción de tutela frente a concursos de méritos resulta probada, en tanto el accionante ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles, optando por una de las dos vacantes existentes, lo que por lógica no cierra la posibilidad de alegar vía tutela únicamente a la primera persona de la lista, sino tantas personas ocupen posiciones de mérito frente al número de vacantes existentes; es decir, que se encuentre en un lugar de elegibilidad en la respectiva lista.

Es así, que la Corte Constitucional ha considerado que *“la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley⁸; (ii) **se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles**⁶; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional⁷; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”*.⁸ (negrilla fuera de texto)

Bajo este orden de ideas, y en observancia de los postulados jurisprudenciales, resulta procedente el estudio de la acción de tutela, frente a los hechos esbozados en la solicitud, además la firmeza de la lista de elegibles se constituyó a través de la Resolución N° 9889 del 01 de agosto de 2023 proferida por la CNSC, lo que permite indicar que existe una cercanía temporal entre el momento donde acaeció la presunta vulneración de derechos fundamentales del accionante y la interposición del amparo constitucional.

⁶ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-156 de 2012, entre otras.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

⁸ Sentencia T-151 de 2022.

Ahora bien, frente a la exculpación señalada por la entidad accionada de no permitirle al actor posesionarse de manera efectiva en el cargo debido a una nulidad de carácter judicial, es dable señalar que en el numeral segundo de la parte resolutive de la aludida sentencia se refiere solamente al “personal de la Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura”, y por otro lado, sus efectos son hacia el futuro, es decir, posteriores al decreto de la nulidad al respaldar una situación ya consolidada.

En efecto, las nulidades de los actos administrativos no se retrotraen hasta el mismo concurso de méritos, y por ello, ni suspende ni elimina el concurso de méritos, más aun cuando subsiste actos administrativos emanados de la CNSC como es la lista de elegibles cuya firmeza se constituye desde el 01 de agosto de 2023, la cual aún subsiste, así como también el Manual de Funciones señalado mediante Decreto 313 de 2015, el cual se actualizó y se ajustó el “contenido funcional de los empleos; las competencias comunes y comportamentales a los empleados públicos y los requisitos de estudio y experiencia del manual específico de funciones y de competencias laborales de los empleos de la planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA”, tras ser nulificado el que lo modificaba, por el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura.

Para el Despacho, no es de recibo la justificación emanada de la entidad accionada frente a las disposiciones administrativas que regulan el concurso y en especial el no nombramiento de la accionante en la plaza que concursó, en la convocatoria N° 947 de 2018 para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 448, donde se encuentra en primer lugar de una de las dos vacantes que existen, y en la que ya existe un acto administrativo de carácter particular como lo es el acta de posesión N° AD072 del 20 de octubre de 2023, donde la señora SUNY ENITH PANDALES PRETEL fue posesionada en el cargo, se itera, por obtener la primera posición de la misma lista de elegibles del accionante.

Por lo anterior, y en atención a que el accionante ocupa posición meritatoria dentro de la lista de elegibles que se encuentra en firme, además de que existe vacante para integrarlo al servicio, y el hecho que se ha nombrado a la persona que ocupa la primera posición y el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 448 existe y lo ostenta el señor JAMES ENRIQUE BONILLA GÓMEZ, denota precedente revocar la sentencia No. 010 del nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca, y amparar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS y al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, ordenando a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas realice las gestiones administrativas necesarias para efectuar el nombramiento en periodo de prueba del señor LEONARDO GAMBOA CAMACHO en el empleo concursado, de acuerdo con la Resolución N° ° 9889 del 01 de agosto de 2023 de la CNSC, y se le garantice el trámite de

aceptación y posesión del cargo de conformidad con el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia No. 010 del nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca., conforme lo aquí expuesto.

Segundo: TUTELAR los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA invocados por el accionante LEONARDO GAMBOA CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.508.056.

Tercero: ORDENAR a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas realice las gestiones administrativas necesarias para efectuar el nombramiento en periodo de prueba del señor LEONARDO GAMBOA CAMACHO en el empleo denominado “PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 4481, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 947 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), acorde a la Resolución N° ° 9889 del 01 de agosto de 2023 de la CNSC.

Cuarto: ORDENAR una vez efectuado el nombramiento, se le garantice al señor LEONARDO GAMBOA CAMACHO el trámite de aceptación y posesión del cargo en un término no superior a diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

Quinto: NOTIFÍQUESE a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Sexto: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34238f96ec9b6108f6c0271f04af176f0e447d0fa03bc804de703f87b252e70**

Documento generado en 06/03/2024 11:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>